



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## PRESIDENCIA REGIONAL



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 663 -2014-GR.APURIMAC/PR.

Abancay,

20 AGO. 2014

### VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por los administrados: Cesar Augusto SIERRA GARCIA y Renee Margarita CHÁVEZ PINTO, contra las Resoluciones Directorales Regionales N°s. 3164-2012-DREA y 3165-2012-DREA, y demás antecedentes que se acompañan;

### CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac a través del Oficio N° 926-2014-ME-DREA/OD-OTDA, con SIGE N° 00008218 del 13 de mayo del 2014, remite los recursos de apelación interpuesto por los señores: **Cesar Augusto SIERRA GARCIA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 3164-2012-DREA de fecha 27 de diciembre del 2012 y **Renee Margarita CHÁVEZ PINTO**, contra la Resolución Directoral Regional N° 3165-2012-DREA, del 27 de diciembre del 2012 respectivamente, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver en última instancia administrativa. Documentos estos que son tramitados a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en un total de 40 folios para su estudio y atención correspondiente;

Que, conforme es de verse del recurso de apelación invocado por los Profesores: **Cesar Augusto SIERRA GARCIA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 3164-2012-DREA de fecha 27 de diciembre del 2012 y **Renee Margarita CHÁVEZ PINTO**, contra la Resolución Directoral Regional N° 3165-2012-DREA, del 27 de diciembre del 2012, quienes fundamentan sus pretensiones manifestando, haber cumplido 20, 25 y 30 años de servicio al Estado según corresponde, originariamente se habían dictado las Resoluciones Directorales correspondientes, calculándose en esa oportunidad con los montos irrisorios no acordes a normatividad, lo cual transgrede lo prescrito por el segundo párrafo del Artículo 52 de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212 que estatuye **"El profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones íntegras al cumplir 20 años de servicios la mujer y 25 años el varón, y tres remuneraciones íntegras al cumplir 25 años de servicios la mujer y 30 años de servicios el varón"** corroborado por el Artículo 213 del D.S. N° 019-90-ED Reglamento de la Ley del Profesorado. Asimismo la segunda de los prenombrados indica que tanto la Ley del Profesorado como su Reglamento, tienen mayor jerarquía normativa que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM y que en base a esta última norma fueron emitidas dichas resoluciones, que inclusive son contrarios a lo dispuesto por el Tribunal Constitucional y los Fueros Judiciales del País, disponiendo los pagos sobre la materia con la remuneración total mensual percibida. Por ello las autoridades administrativas deben actuar sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo los distintos casos conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de los interesados;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 3164-2012-DREA, de fecha 27 de diciembre del 2012, se Declara Infundada, en todos sus extremos, el recurso administrativo de reconsideración presentado por don **Cesar Augusto SIERRA GARCIA**, docente cesante de la Institución Educativa Primaria de Adultos N° 54875 "Los Próceres" de Abancay UGEL Abancay, contra la Resolución Directoral Regional N°0842-2012-DREA del 10 de abril del 2012, que resuelve Declarar Improcedente la solicitud sobre **REINTEGRO** de pago de la asignación por haber cumplido 25 y 30 años de servicios al Estado, en consecuencia queda confirmada en todos sus extremos la precitada Resolución Directoral Regional recurrida;



Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 3165-2012-DREA, de fecha 27 de diciembre del 2012, se Declara Infundada, en todos sus extremos, el recurso administrativo de reconsideración presentada por doña Renee Margarita CHÁVEZ PINTO, docente cesante de la Institución Educativa Primaria de Adultos N° 54875 "Los Próceres" de Abancay UGEL Abancay, contra la Resolución Directoral Regional N° 1371-2012-DREA del 04 de junio del 2012, que resuelve Declarar Improcedente la solicitud sobre REINTEGRO de pago de la asignación por haber cumplido 20 y 25 años de servicios al Estado, en consecuencia queda confirmada en todos sus extremos la precitada Resolución Directoral Regional recurrida;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos los recurrentes invocaron su pretensión en el término legal previsto;

Que, según prevé la Ley N° 29951 del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, en su Artículo 4° numeral 4.2, todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces sino cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional, o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como el jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración o los que hagan sus veces, en el marco establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto;

Que, de igual modo la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala que las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones son aprobados mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta del titular del sector, caso contrario es nula toda disposición, bajo responsabilidad del que ejecuta;

Que, el Decreto Legislativo N° 847 a través del Artículo 1° establece que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general cualquiera otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los Organismos y Entidades del Sector Público, excepto los Gobiernos Locales y sus Empresas, así como los de la actividad Empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos actualmente y sólo por D. S. refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior;

Que, el Acto Firme conforme señala el Artículo 212 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho de articularlos quedando firme el acto. En el Derecho Administrativo para referirse a las decisiones definitivas de la Autoridad Administrativa se utiliza el término "cosa decidida" o "cosa firme" por analogía con la cosa juzgada propia del ámbito procesal. La cosa juzgada es inimpugnable, en cuanto la ley impide todo ataque ulterior tendiente a obtener la revisión de la misma materia: **non bis in eadem**. La cosa juzgada es inmodificable pues en ningún caso, de oficio o a petición de parte, otra autoridad podrá alterar los términos de una sentencia pasada en cosa juzgada. Ahora bien, en sede administrativa se dice que un acto ha adquirido firmeza cuando contra dicho acto no procede la interposición de la acción contenciosa administrativa;

Que, el Artículo 116 numeral 116.2 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, **respecto a la ACUMULACION DE SOLICITUDES**, señala Pueden acumularse en



un solo escrito más de una petición, siempre que se trate de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolverse conjuntamente, pero no planteamientos subsidiarios o alternativos;

Que, el Artículo 218 numeral 218.1 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, precisa. Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado;

Que, la Ley N° 24029 del Profesorado modificada por Ley N° 25212, en su Artículo 52 señala "El profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones íntegras al cumplir 20 años de servicios la mujer y 25 años de servicios el varón, y tres remuneraciones íntegras, al cumplir 25 años de servicios la mujer y 30 años de servicios los varones" concordante con el Artículo 213 del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la acotada Ley del Profesorado;

Que, según reseña el Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio y evaluación de los medios de prueba ofrecidos así como los argumentos que sustentan la pretensión de los Profesores recurrentes, se advierte que de conformidad a las Resoluciones Directorales N°s 0471-1996-DSREA, de fecha 18 de junio de 1996 y 0394-2001-DREA de fecha 30 de mayo del 2001, así como a través de las Resoluciones Directorales N°s.0575-1994 de fecha 21 de setiembre de 1994 y 0709-1999 de fecha 15 de julio de 1999, al primero de ellos, se le asignó 02 y 03 remuneraciones totales, por haber cumplido 25 y 30 años de servicios oficiales al Estado, mientras que a la segunda de las prenombrados, se otorgó la asignación de dos y tres remuneraciones totales permanentes. A la actualidad de conformidad al Artículo 212 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, dichas Resoluciones han quedado firmes administrativamente no siendo por lo tanto impugnables sus extremos, por haberse dictado en primera instancia administrativa por la Dirección Regional de Educación de Apurímac, con bastante anterioridad y no haberse interpuesto contra ellas contradicción en la forma prevista por Ley. Si bien el Gobierno Regional de Apurímac, emitió el Decreto Regional N° 001-2010-GR.APURIMAC/PR del 29 de abril de 2010, **Ratificada** mediante Decreto Regional N° 002-2011-GR.APURIMAC/PR del 26-09-2011 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 309-2010-GR.APURIMAC, del 24 de mayo del 2010, Disponiendo a partir de la fecha se atiendan las peticiones de los servidores y funcionarios de las Unidades Ejecutoras del Pliego del Gobierno Regional de Apurímac, sobre el pago de Subsidio por Fallecimiento, Gastos de Sepelio y Luto, Bonificaciones por cumplir 25 y 30 años de servicios, así como las Vacaciones Truncas dentro del Régimen del Sector Público, en sede administrativa, calculándose en base a la remuneración mensual total, no siendo retroactivos los efectos del presente Decreto Regional. Asimismo se Dispone que las Unidades Ejecutoras del Pliego 442 del Gobierno Regional de Apurímac, atiendan los conceptos indicados en el presente Decreto Regional de acuerdo a su disponibilidad presupuestal, caso contrario deberán realizar las gestiones necesarias para su financiamiento ante la DNPP del MEF, a través de la GRPPAT del Gobierno Regional de Apurímac. Y con la citada Resolución se Dispone ADECUAR el contenido del Decreto Regional N° 001-2010-GR.APURIMAC/PR los trámites impugnatorios que fueron recurridos en tiempo y forma de acuerdo a Ley antes de la vigencia del mismo, sobre el pago por concepto de subsidio por fallecimiento, gastos de sepelio y luto, bonificaciones por cumplir 20, 25 y 30 años de servicio, así como vacaciones truncas, con cargo a la Unidad Ejecutora que corresponda al recurrente. Consiguientemente la pretensión de los referidos administrados, por impedimentos de la Ley del Presupuesto para el año Fiscal 2014 y la Ley del Sistema Nacional de Presupuesto, resultan inamparables



administrativamente contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo. Teniendo en cuenta que la vigencia y aplicación de las acotadas normas regionales rigen a partir del día siguiente de su publicación y no retroactivamente;

Estando a la Opinión Legal N° 184-2014-GRAP/08/DRAJ/ABOG.JGR, del 23 de junio del 2014;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Numeral 2 del Artículo Quinto de la Resolución N° 140-2014-JNE de fecha 26 de febrero del 2014 y Credencial del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 20 de diciembre del 2010;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- ACUMULAR**, los Expedientes Administrativos antes referidos por tratarse del mismo caso que ameritan resolverse conjuntamente.

**ARTICULO SEGUNDO.- DESESTIMAR**, por **IMPROCEDENTES** los recursos de apelación invocados por los señores: **Cesar Augusto SIERRA GARCIA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 3164-2012-DREA de fecha 27 de diciembre del 2012 y **Renee Margarita CHÁVEZ PINTO**, contra la Resolución Directoral Regional N° 3165-2012-DREA, del 27 de diciembre del 2013 respectivamente. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **SUBSISTENTES y VALIDAS** las resoluciones materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa.

**ARTICULO TERCERO.- DEVOLVER**, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo, como antecedente.

**ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR**, la presente resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación de Apurímac, a los interesados y sistemas administrativos que corresponda para su conocimiento y fines de Ley.



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



C.P.C. Efraín Ambia Vivanco  
PRESIDENTE REGIONAL (e)  
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

EAV.PGR.AP. (E)  
RJH/DRAJ.  
JGR/Abog.